

NÚMERO 2373

Avisos oficiales. 6158

Sección 11.—El empleado de Sanidad, o su representante examinará las quejas relacionadas con objetos perjudiciales que se consideren peligrosos o nocivos para la salud, y en casos de urgencia o necesidad puede hacer desaparecer dichos objetos sin haber dado aviso al ocupante de la

Sección 39.—No se construirá ni se convertirá en matadero ningún edificio en las ciudades de Panamá o Colón, mientras los respectivos planos

no hubiesen sido sometidos al empleo de Sanidad y aprobados en forma escrita por el mismo. Ningún edificio o parte de él que se ocupe como matadero, ni edificio alguno situado en el mismo lote, se destinará en ningún caso para habitación o casa de vivienda. Todo matadero se conservará siempre con buena y adecuada ventilación y estará en todo tiempo accesible a los representantes del empleado de Sanidad y de la Junta de Sanidad de la Zona del Canal, y no se venderá en las ciudades de Panamá y Colón, ninguna carne de res que no haya sido sacrificada bajo la vigilancia de la Sanidad o sometida a la inspección establecida para la venta de carnes en dichas ciudades, a no ser que lleve el sello de otra inspección satisfactoria para el empleado de Sanidad.

(a) El piso de todo lugar donde se trate o manejen carnes, desperdicios, desechos, abono u otro material que provenga directa o indirectamente de la matanza de animales deberá ser pavimentado con cemento, asfalto u otro material impermeable, de manera a evitar la filtración en el suelo. No se permitirán suelos de madera.

(b) Las paredes de los cuartos de matanza, de preparación o refrigeración de carnes, deberán estar cubiertas con material no absorbente, hasta una altura de seis pies sobre el piso. Todas las carnicerías o los establos pertenecientes a ellas, deberán tener conexiones adecuadas de agua y alcantarillado, y los patios, excepto cuando aquellos donde se tenga el ganado, deberán ser de concreto o pavimentados con material impermeable, de modo que no absorban inmundicias líquidas, y deberán tener, además, un declive que permita el fácil derrame de esos líquidos dentro del runterío.

(c) Todo matadero deberá estar provisto de receptáculos con tapas a prueba de agua, para la inmediata recepción de desperdicios, cuyos receptáculos se removerán, vaciarán y limpiarán inmediatamente después de la matanza de animales. Se utilizará todo derecho, de acuerdo con lo que disponga el empleado de Sanidad.

Toda persona, asociación, corporación o razón social que no cumpla las disposiciones de esta sección, relativa a mataderos, será multada con las menores de veinticinco balboas ni más de ciento.

Sección 41.—Todo edificio que se use como mercado público, deberá tener piso de concreto, asfalto u cualquier otro material impermeable y conexiones adecuadas de agua y alcantarillado; y antes de comenzarse la construcción o reforma de tales edificios, los planos y especificaciones respectivos se someterán a la aprobación del empleado de Sanidad.

(a) En todo mercado público deberá haber un departamento separado para la venta exclusiva de carne, y otros para la venta exclusiva de pescado. Estas secciones deberán estar a cubierto de las moscas, por medio de alambres, y estos alambres deberán estar dispuestos de conformidad con las indicaciones de dicho empleado.

(b) Todo artículo alimenticio que se conserve, se tenga o se ofrezca a la venta en los mercados públicos, y que atraiga moscas, deberá estar protegido por medio de alambres o de otro modo, para evitar la contaminación por las moscas o por cualesquiera otros insectos.

(c) Todas las mesas o mostradores donde se ofrezca o se tenga en venta carne o pescado, deberán estar siempre aseadas y tener la superficie de vidrio, pizarra, mármol o metal.

(d) Todo espacio situado bajo las mesas o mostradores deberá estar franco, sin compartimentos ni divisiones de ninguna especie.

(e) Los suelos de todos los mercados públicos deberán ser lavados satisfactoriamente con agua limpia, todos los días.

Sección 42.—Todo mercado privado o lugar de comercio, así como todo vendedor ambulante cuyo negocio sea comprar, vender o tener para la venta, carnes, pescado, confituras u otros artículos alimenticios o bebidas que atraen las moscas, deberá obtener un permiso del empleado de Sanidad para poder tener dicho negocio y deberá conservar tales artículos protegidos contra la contaminación por las moscas, polvo o tierra, haciendo uso de mamparas metálicas o de cualquier otro modo que indique y apruebe el empleado de Sanidad, y asimismo deberá tomar todas las demás medidas para prevenir el contagio y proteger la salud pública, y obedecer a los reglamentos de limpieza y manejo de material y equipo que prescriba el empleado de Sanidad.

Sección 43.—Ninguna persona tendrá en su poder, venderá u ofrecerá en venta, en las ciudades de Panamá y Colón, alimentos adulterados o falsificados. El término "Alimentos", cuando se emplee en estos Reglamentos, comprenderá todos los artículos de alimentación y todas las bebidas usadas por el hombre y toda clase de pastelería.

(a) Los alimentos, tal como acaban de definirse, serán considerados como adulterados si se añade alguna sustancia a los mismos, sin que el hecho se haya dado a conocer o se manifieste al comprador, si se sustituye a los mismos o a parte de los mismos alguna sustancia de inferior calidad o más barata, si fueren hechos de materia en estado de descomposición o deteriorada, en tal forma que causen daño, si fueren correados o tratados por medio de algún procedimiento para hacerlos aparecer mejor de lo que son, o si contuvieran sustancias nocivas o hubieren sufrido cambios que los hagan impropios para el consumo humano, o si estuvieren contaminados con polvo o gérmenes morbosos o de algún otro modo que hiere a ellos una causa probable de enfermedad.

(b) Los alimentos, tal como han sido definidos se considerarán como falsificados si llevaran etiqueta, marca o cualquier otro signo exterior que los haga aparecer como de calidad mejor, más costosa, más nutritiva o más apetecible de lo que son en realidad, o como distintos de lo que son en realidad, o como de mayor cantidad y mejor calidad de lo que son o como libres de drogas, venenos y productos químicos cuando tal no es el caso, o como siendo saludables e inofensivos cuando no ocurre así en realidad.

Sección 44.—El empleado de Sanidad o su representante, está plenamente autorizado y comisionado para condenar inmediatamente cualquier artículo de comida o bebida que, a su juicio, sea nocivo o no esté en buenas condiciones para alimentar seres humanos; y podrá también exigir que el dueño o las personas encargadas de los alimentos condenados los traslade al depósito de basura para ser destruidos sin compensación alguna para el dueño.

(a) Ningún artículo de comida o bebida que haya sido condenado por el empleado de Sanidad o por su representante, podrá venderse, por narse a la venta ni destinarse a la alimentación o bebida de seres humanos.

(b) Cuando, a juicio del empleado de Sanidad, hubiere reses o aves, que, por enfermedad o por haber estado expuestas a contraer enfermedades contagiosas, pudieran considerarse como nocivas para la alimentación de seres humanos, el mismo empleado podrá ordenar la destrucción de tales animales como peligrosos para la vida y la salud, y hará que se lleven al receptáculo de desperdicios para su incineración, sin compensación alguna para el dueño.

(c) El empleado de Sanidad, o su representante, tendrá derecho en todo tiempo a sacar muestras de cualquier artículo de comida, bebida o droga que se tenga o se ofrezca en venta, y hacer examinar dichas muestras para convencerse de su

buen estado y pureza. En el caso que dicho examen revele que el artículo de comida, bebida o droga es de carácter satisfactorio, se pagará la muestra al precio corriente del mercado; pero si el examen revela que la comida, bebida o droga es nociva, adulterada o de otro modo impropia para la venta, no se pagará la muestra y toda la mercancía de la que se sacó dicha muestra será condenada, tomándose las medidas que se crean necesarias para proteger la salud pública.

Sección 51.—Nadie fabricará ni embotellará aguas minerales, carbonatadas o de mesa, u otras bebidas, en las ciudades de Colón y Panamá, sin permiso expreso del empleado de Sanidad y la falta de cumplimiento de los Reglamentos Sanitarios que dicte dicho empleado, constituirá causa suficiente para la revocación de dicho permiso.

Sección 52.—El empleado de Sanidad, o su representante, está plenamente autorizado para inspeccionar, sin restricciones y del modo más completo y eficaz, el ganado y los artículos de alimentación y bebida que se encuentren en poder o en el cuidado de cualquiera persona, razón social, sociedad o corporación, que se destinen o se ofrezcan en venta. Se recomienda a toda persona, razón social, sociedad o corporación, que sirva, contestar a las preguntas que el empleado de Sanidad haga en relación con las condiciones del ganado, de los artículos alimenticios o bebidas, y acerca de los lugares donde éstos se conserven y almacenen. Los permisos para manufacturar, almacenar y vender artículos de comida y bebida, deben ser revocados cada año, y en el caso de personas que violen persistentemente los Reglamentos de Sanidad referentes a los artículos de comida y bebida o que hagan su negocio de modo tal que constituya una amenaza para la salud pública, el permiso puede ser negado, o si está en vigor revocado por el empleado de Sanidad.

Sección 54.—Todas las panaderías deberán estar instaladas en edificios bien claros, aseados y ventilados. Los pisos deberán ser de concreto o de algún otro material impermeable. No podrá establecerse ninguna panadería sin permiso del empleado de Sanidad.

Sección 55.—Toda panadería deberá tener puertas y ventanas automáticas alambreadas, con el fin de conservarse a salvo de las moscas, así lo ordenare el empleado de Sanidad. Todo el pan que sea puesto a la venta debe ser inmediatamente envuelto en papel, de acuerdo con las reglas que prescriba el Jefe de la Sanidad, y todos los pasteles, dulces, pastas y panecillos dulces serán conservados en cajas con tapas de vidrio, de modo que queden a cubierto de las moscas y del polvo y de que no sean manoseados más de lo necesario.

Sección 58.—Todo empleado de panadería se proveerá de zapatos y vestidos de material lavable, que usará mientras esté ocupado en la fabricación o manejo de los productos de la panadería. Estas prendas deberán estar siempre aseadas. Los vestidos de calle no deberán usarse dentro de la panadería. Toda panadería tendrá también un cuarto con su correspondiente lavatorio, donde los panaderos se cambiarán la ropa. Toda panadería deberá tener un excusado separado, un mingitorio, un cuartito de lavado de fácil acceso para los trabajadores y en todo tiempo habrá en el cuartito de lavado, cepillos para uñas, jabón y toallas limpias.

Sección 59.—Ninguna persona que sufra de consunción, fiebre tifoidea, disentería, o cualquiera otra enfermedad que pueda transmitirse por medio de artículos de comida, trabajará en una panadería, y ninguna persona o encargado de panadería permitirá o tolerará a sabiendas que la persona enferma se emplee o entre al cuarto del amasijo.

Sección 70.—Todo empleado que de algún modo tenga que ver con el

manejo de leche, deberá estar examinado en su persona, deberá vestirse de limpio antes de la orden, y lavarse bien las manos, secándose antes de ordenar cada vaca. Ninguna persona que padezca de enfermedad comunicable, tendrá que ver con el manejo de la leche, y no se de que entre los empleados, ni si se algún enfermo, se le comunicará inmediatamente al empleado de Sanidad. Dicho empleado está autorizado para efectuar inspecciones sanitarias de todos los empleados en las lecherías, tiendas de leche y otros lugares en que se maneje leche para uso del público, y para hacer los exámenes de personas y materias que juzgue necesarios a fin de determinar si dichos trabajadores están o no en buena salud y si llevan en sí gérmenes de enfermedad. También está autorizado para impedir la venta de toda o parte de la leche de una lechería, tienda u otro establecimiento en que haya ocurrido un caso de enfermedad que pueda transmitirse por medio de la leche. Debe explicarse inmediatamente del trabajo relacionado con la leche a cualquiera persona que esté atacada o sea vehículo de dicha enfermedad.

Sección 72.—La leche almacenada, vendida o puesta a la venta en las ciudades de Panamá y Colón, deberá contener no menos de tres por ciento de grasa de manteca y de cinco por ciento de sólidos totales, ni más de ocho por ciento de agua, y deberá sujetarse a todas las demás pruebas de pureza y conveniencia que prescriba el empleado de Sanidad. La leche que de un grado más bajo del especificado arriba será anormal, se considerará como adulterada e impura y se condenará como inservible para la alimentación y será destruida, por el empleado de Sanidad, o su representante, si violar la inspección de la leche.

Las disposiciones de esta Sección no se aplicarán a la leche modificada, desnatada o pasteurizada, vendida o puesta a la venta como tal, previo permiso del empleado de Sanidad, y siempre que tales modificaciones y caracteres se hagan constar en las respectivas etiquetas.

Sección 73.—Nadie tendrá ni permitirá que se tenga en ningún lugar dentro de las ciudades de Colón y Panamá, ganado atacado de muermo, cólera porcino, morrillo u otra forma de tripanosomiasis, tripanosomiasis u otra enfermedad contagiosa de animales domésticos; y el dueño o persona encargada de tal ganado, dará parte del hecho al empleado de Sanidad, sin dilación alguna. El dueño o encargado de ganado enfermo, lo removerá o destruirá en cuanto el empleado de Sanidad lo disponga. La persona que hubiese destruido ese ganado tendrá la obligación de avisarlo inmediatamente al empleado de Sanidad, indicando el lugar donde se verificó la destrucción y el destino que se hubiese dado a los despojos del animal.

El dueño del ganado destruido de acuerdo con la disposición anterior, no tendrá derecho a compensación alguna; y el dueño o encargado de ganado enfermo, que no dé el correspondiente aviso al empleado de Sanidad, incurrirá en una multa no menor de veinticinco balboas ni mayor de ciento, por cada falta.

Sección 79.—Todo establecimiento destinado a la fabricación y embotellado de aguas gaseosas y otras bebidas, deberá ser bien claro y ventilado, y tendrá los pisos de concreto o de otro material impermeable, con un declive conveniente en dirección al sumidero, siempre que sea practicable.

(a) No se instalará excusado ni mingitorio en el cuarto o cuartos donde se fabrique o embotele parte alguna de esas aguas. No se permitirán sino excusados de chorro en dichos edificios. Todo establecimiento de esa índole deberá tener un lavatorio con agua corriente para uso de los empleados.

(b) No podrá ser empleada en la fabricación o embotellado de aguas gaseosas u otras bebidas, ninguna

GACETA OFICIAL

1917

persona que sufra de consumación, fiebre tifoidea, disentería o de otras enfermedades cuya infección entre en el cuerpo por conducto del tubo alimenticio. El empleado de Sanidad quedará autorizado para efectuar exámenes de empleados y materia y para tomar las mismas medidas que se mencionan al tratar de los empleados de panaderías.

(c) Las botellas se lavarán del modo siguiente: se pondrán en una solución de sosa cáustica, de ocho libras por cada cien galones de agua, y se lavarán dos veces con agua limpia y se pondrán en cajones limpios, con el cuello hacia abajo, hasta el momento de utilizarse.

Sección 94. — (Reformada por el Decreto Ejecutivo número 45 de 23 de Septiembre de 1914). — Queda adicionada con el siguiente párrafo: — Toda caballería debe ser provista de una superficie cimentada de tamaño suficiente para lavar los carruajes y los animales. Esta superficie debe tener un declive conveniente en dirección al sumidero.

Artículo III. — Si alguna persona, razón social, sociedad o corporación rehusare pagar la multa o tratase de burlar el castigo que el empleado de Sanidad le impusiere por violación de los presentes Reglamentos, dentro del período de tiempo estipulado por el empleado de Sanidad, el Alcalde de la ciudad, a solicitud de dicho empleado, adoptará las medidas necesarias contra el delincuente, incluso la de ordenar su detención en la cárcel por un período que no exceda de un día por cada balboa de multa o castigo que se le hubiese impuesto.

Artículo IV. — Siempre que fuese necesario y de conformidad con los presentes Reglamentos, el empleado de Sanidad podrá remover un edificio o eliminar todo lo que fuere perjudicial, en cualquier lugar del mismo, hasta dejar dicho lugar o edificio en condiciones sanitarias. La persona, razón social, sociedad o corporación responsable del costo del trabajo que aquello ocasione y que se rehusare a pagar dentro del plazo estipulado por el empleado de Sanidad, será acusada por éste ante el Alcalde de la ciudad respectiva, quien expedirá una orden de ejecución contra la propiedad del delincuente. La orden de ejecución dispondrá que se embargue y se venda en pública subasta una parte adecuada de la propiedad del acusado moroso; que del producto de la venta se pague el costo de los mejoras sanitarias y los gastos incidentales de cobranza, y que el resto, si lo hubiere, se le entregue al delincuente o a su representante legal.

Artículo VII. — Los productos de las multas, castigos o confiscaciones impuestas de conformidad con los Reglamentos que anteceden, ingresarán a las Tesorerías Municipales de las ciudades de Panamá y Colón, respectivamente, y se conservarán como fondos destinados a casos de emergencia, para usarse solamente en casos especiales para fines sanitarios. El Alcalde deberá informar al empleado de Sanidad a fin de cada mes el importe de dichos fondos, y éstos sólo podrán emplearse por orden o con la aprobación del empleado de Sanidad.

Los Reglamentos Generales de Sanidad para las ciudades de Panamá y Colón, quedan además adicionados con las siguientes secciones: —

Sección 131. — Los informes sobre casos de tuberculosis no se publicarán ni serán accesibles al público en general.

(a) Será deber del Laboratorio de la Junta de Sanidad examinar y dictaminar acerca de todo esputo que se le envíe como procedente de una persona residente en la ciudad de Panamá o en Colón, que se sospeche que tiene tuberculosis, y no se cobrará nada por tal examen o dictamen; siempre y cuando los esputos que se envían para ser examinados vayan en receptáculos provistos de etiquetas que indiquen el nombre, ocupación y domicilio de la persona de quien proviene el esputo, y la fecha de su expectación.

(b) Cuando quede desocupado algún departamento o local después de haber muerto o vivido en él alguna persona atacada de tuberculosis, el propietario o agente de dicho departamento o local deberá notificar inmediatamente el hecho al empleado de Sanidad, y de no hacerlo quedará sujeto a una multa de diez balboas.

(c) Al recibir la notificación de que un departamento o local ha sido desocupado por una persona atacada de tuberculosis, el empleado de Sanidad se hará cargo de dicho departamento o local e impedirá que sea ocupado de nuevo mientras no haya sido limpiado, desinfectado, y si fuere necesario reparado de modo satisfactorio para él.

(d) Toda persona atacada de tuberculosis que disponga de su esputo, saliva u otra secreción, o de su excremento de modo que haga peligrar o pueda hacer peligrar la salud de otras personas, será multada con una suma no mayor de diez balboas.

Sección 132. — La remoción de un cadáver del lugar originario de su entierro a otro lugar sólo se permitirá, por regla general, después de transcurridos 13 meses de haber sido enterrado y tan sólo en vista de permiso escrito otorgado por el empleado de Sanidad de la ciudad respectiva, quedando entendido que no se permitirá trasladar los restos de las personas que hayan fallecido de peste bubónica, viruela o cólera asiático.

Queda entendido que los cuerpos de las personas que hayan fallecido de peste bubónica, viruela o cólera asiático serán incinerados donde quiera que la cremación sea practicable.

Sección 133. — Nadie podrá fabricar helados, sorbetes o hielo u otro artículo de comida o bebida helada para la venta sin haber obtenido previamente un permiso del empleado de Sanidad y sin conformarse en su industria con los reglamentos dictados en relación con ella; y nadie podrá vender los artículos antedichos sin un permiso del empleado de Sanidad y sin cumplir en su comercio con las disposiciones que dicte dicho empleado en relación con él.

Sección 134. — Es contrario a estos Reglamentos tratar o dar brillo con saliva, con trapos sucios o con cualquier otro objeto que pueda servir de transmisor de enfermedad, a la fruta que se tenga a la venta en las ciudades de Panamá y Colón, y también conservar o colocar la fruta en lugares sucios o contaminados o tenerla, menoscabarla, conservarla o venderla de modo perjudicial para la salud pública.

Sección 135. — No se venderán ni pondrán a la venta en las ciudades de Panamá y Colón, ostras, moluscos u otros mariscos sin permiso del empleado de Sanidad, quien no concederá dicho permiso si no está convencido de que las ostras, moluscos o mariscos de que se trata están limpios y apropiados para el consumo humano y proceden de sitios limpios y manipulados debidamente, a no ser que tuviere la seguridad de que no podrán usarse para el consumo sin ser previamente cocidos. Las ostras, moluscos o mariscos que se tengan u ofrezcan para la venta sin permiso del empleado de Sanidad pueden ser decomisados y destruidos por dicho empleado, sin compensación alguna.

Sección 136. — El empleado de Sanidad queda autorizado para efectuar inspecciones sanitarias de todos los empleados de panaderías y para hacer efectuar aquellos exámenes de personas y materias que sea necesario para determinar si esos empleados están o no en buena salud y si son transmisores de enfermedad.

Sección 137. — Ninguna leche condensada que esté adulterada podrá ser introducida a las ciudades de Panamá y Colón, o vendida, guardada, almacenada o puesta a la venta en cualquier punto de dichas ciudades, y nadie podrá tener, conservar, ven-

der u ofrecer a la venta leche condensada en esas condiciones. El término "adulterada" que se usa en esta sección, se refiere a la leche condensada en forma peligrosa con polvo o bacterias, o en la cual la cantidad de grasa sea menor del veinticinco por ciento de los sólidos de leche contenidos en la misma, o a la cual se haya añadido alguna sustancia extraña, con excepción de los azúcares, como en la leche conservada; pero la "leche desnatada condensada" no se considerará como adulterada si lleva etiqueta con dichas palabras y está conforme con todas las especificaciones antedichas, salvo la que se refiere a la cantidad de grasa contenida.

Sección 138. — Todo dueño de caballo, vaca u otro animal que muera en las ciudades de Panamá y Colón tendrá el deber de remover el cuerpo del mismo tan pronto como sea posible y de destruirlo o hacerlo destruir de modo satisfactorio para el empleado de Sanidad, y en caso de que dicha remoción y destrucción no sea efectuada con prontitud por el dueño, el empleado de Sanidad la hará llevar a cabo y hará pagar al dueño el gasto ocasionado.

Sección 139. — Todo ganado, caballo u otro animal que padezca de enfermedad o esté herido en forma que lo haga inútil para siempre, deberá ser sacrificado de modo humanitario y satisfactorio para el empleado de Sanidad, ya sea matándolo, ya sea en la forma que disponga dicho empleado, y en el período de tiempo que medie entre la enfermedad o herida y la determinación de que ésta lo inutiliza de por vida, el animal deberá ser tratado de modo humanitario a satisfacción del empleado de Sanidad.

La falta de cumplimiento con lo dispuesto en esta sección será castigada con una multa no menor de tres y no mayor de cincuenta balboas por cada día que deje de cumplirse.

Sección 140. — No se abrirá ningún cementerio en las ciudades de Panamá y Colón sin permiso escrito del empleado de Sanidad, debiendo dicho permiso expresar que éste acepta y aprueba el lugar de su establecimiento.

Sección 141. — Toda persona que arroje a la calle, a la acera o a cualquier lugar público, cáscaras de frutas, sobras de comida, papeles u otros desperdicios, será multada con no menos de un balboa ni más de veinte.

Sección 142. — Ningún propietario, arrendatario, inquilino u ocupante de edificio o local, deberá dejar que agua o líquido alguno salga del mismo a la calle aravesando la acera, y si fuere indispensable dar salida a algún líquido o agua a la calle deberá hacerse por medio de la piedra tarilla, colocada debajo de la piedra de la acera o bordillo, la cual deberá ser mantenida en todo tiempo en perfecto estado; y no se dejará que el agua o líquido se aglomere y permanezca en la superficie superior de dicha acera o del bordillo o de la cantarrilla. Del mismo modo, nadie podrá dejar que se acumule en calle, plaza, agua o líquido alguno, debiendo hacer en todo tiempo que los mismos tengan fácil salida, pasando por la gotera o por alguna alcantarilla apropiada, a un canal de drenaje o a un albañal.

Sección 143. — Es contrario a estos Reglamentos escurrir, en las aceras de las calles, avenidas y pasadizos, en el suelo u otra parte de los carros del ferrocarril, tranvía u otro vehículo público o en los teatros, hoteles, almacenes, imprentas, fábricas, talleres u otros lugares de uso en común por el público o por muchas personas; y el que cometa esa falta será penado con una multa no menor de uno y no mayor de diez balboas por cada falta.

Sección 144. — Toda persona o corporación que posea o dirija un hotel, edificio público o lugar en el cual el cual estén empleadas más de cincuenta personas, deberá proveer en todo

tiempo un número suficiente de escurideras, colocadas de modo que su uso sea fácil para todos, y hacer las limpiar cada día en forma que estén siempre limpias, y de no hacerlo quedará sujeto a una multa no menor de un balboa ni mayor de veinte balboas por cada día que haya dejado de hacerlo.

Sección 145. — Es contrario a estos Reglamentos proveer en un lugar o carro público un vaso para uso común del público, o cualquier recipiente que pueda ser usado por más de una persona, es deber del empleado de Sanidad y de sus representantes destruir esos vasos de uso común en donde los encuentren.

La pena impuesta por violación de lo dispuesto en esta sección será una multa no menor de uno ni mayor de cinco balboas a juicio del empleado de Sanidad.

Sección 146. — Es contrario a estos Reglamentos proveer en el lavabo público de cualquier hotel, carro o edificio público u otro lugar público una toalla que pueda ser usada por más de una persona, y es deber del empleado de Sanidad y de sus representantes destruir esas toallas en donde las encuentren.

La pena impuesta por violación de lo dispuesto en esta sección será una multa no menor de uno ni mayor de cinco balboas a juicio del empleado de Sanidad.

Sección 147. — Todas las lavanderías públicas, ya sean mecánicas o manuales, estarán sujetas en todo tiempo a la inspección del empleado de Sanidad, y deberán conformarse a los Reglamentos que dicho empleado crea conveniente dictar para el mantenimiento en ellas de condiciones sanitarias.

Sección 148. — Todo lugar donde se manufacturen cigarrillos o cigarreros será mantenido en condiciones de limpieza y higiene, y los cigarrillos y cigarreros no serán fabricados ni manipulados en forma que los convierta en vehículos de enfermedades.

Sección 149. — Se prohíbe el uso de saliva o de material contaminado con saliva en la manufactura de cigarrillos o cigarreros.

Sección 150. — La violación de las disposiciones de las secciones 146 y 149 será castigada con una multa no menor de cinco al mayor de veinticinco balboas.

Sección 151. — Ninguna agua procedente de pozo o manantial dentro de los límites de las ciudades de Colón y Panamá, o cercano a ellas, se utilizará para bebida en alguna de las dos ciudades, sin previa aprobación del empleado de Sanidad local, y si se usara sin permiso, el empleado podrá hacer cegar el pozo o manantial y declarar el agua im potable. Si se persiste en utilizar dicha agua para beber, el culpado quedará sujeto a una multa no menor de diez balboas.

Sección 152. — La venta del agua que se encuentre en las condiciones indicadas en la sección anterior, es contraria a estos Reglamentos, y el que la venda quedará sujeto a una multa no menor de cinco balboas por cada falta.

Sección 153. — Ningún propietario, arrendatario o encargado de casa de habitación o de huéspedes, dejará que la misma esté habitada por número excesivo de personas, o que vivan o duerman en ella o en alguna parte de ella un número de personas que pueda causar peligro o daño a la vida o a la salud humanas.

Sección 154. — Se considerará como habitado por número excesivo de personas todo cuarto que no proporcione al menos trescientos pies cúbicos de espacio de aire para cada ocupante.

Sección 155. — Todos los carros de tranvía, de ferrocarril y vehículos públicos en las ciudades de Panamá y Colón, deberán ser mantenidos en todo tiempo en estado de limpieza y condiciones sanitarias, y toda persona o corporación que posea o conduzca dichos carros o vehículos es responsable de la limpieza y condiciones sanitarias y en caso de que

no los mantenga en tales condiciones, se hace culpable de transgresión de estos Reglamentos y quedará sujeta a una multa no menor de cinco ni mayor de cien balboas.

Sección 156.—Toda persona, corporación o congregación que posea, tenga o dirija un teatro, iglesia, sala pública u otro lugar o edificio que se utilice como punto de reunión, deberá mantenerlo en estado de limpieza y en condiciones sanitarias y de seguridad y libre de cualquier objeto o circunstancia que pueda considerarse como perjudicial, según se define en la sección 9a. de este Reglamento. De no hacerlo, la persona o corporación responsable quedará sujeta a una multa no menor de cincuenta ni mayor de veinticinco balboas por cada caso y cada día de infracción.

Sección 157.—Ninguna persona, corporación o colectividad tendrá o dirigirá un hotel, restaurante o casa de comidas u otro establecimiento en que se expongan comidas en la ciudad de Panamá o en la de Colón, sin dar cumplimiento a las reglas de limpieza y de preservación y salvaguardia de la salud pública que dicte el empleado de Sanidad. Dicho empleado tiene derecho a inspeccionar los hoteles, restaurantes y demás lugares donde se venden y consumen comidas, cuando lo crea necesario, y a tomar con respecto a los empleados las mismas medidas que está autorizado a tomar en el caso de las personas que trabajan en las panaderías y lecherías.

Sección 158.—Ninguna persona que no sea médico debidamente autorizado podrá dedicarse al ejercicio de la obstetricia sin permiso del empleado de Sanidad. No se concederá este permiso sin una solicitud hecha a dicho empleado en el momento que éste facilitará para ello.

(a).—Esta solicitud debe llevar una certificación de dos médicos con patente debidamente registrada y de una persona de buena reputación y responsabilidad (de preferencia un cura o un pastor).

(b).—El solicitante debe tener por lo menos veintifif años de edad y ser de reconocida moralidad. Debe saber leer y escribir, debe ser limpio y demostrar en todo tiempo, en su aspecto general, hábitos de limpieza. Debe haber asistido bajo la dirección de un médico con patente debidamente registrada a veinte alumbramientos cuando menos, y haber tenido a su cuidado por lo menos a veinte madres y a veinte recién nacidos durante el período de parto (diez días). Las parteras que tienen licencia otorgada antes de la puesta en vigor de esta Ordenanza pueden ser dispensadas de este requisito, a juicio del empleado de Sanidad.

(c).—El empleado de Sanidad puede otorgar permisos para el ejercicio de la obstetricia, dentro de los treinta días siguientes a la solicitud, siempre que la solicitante sea considerada competente para asistir en casos normales de alumbramiento.

(d).—Este permiso facilitará a la interesada para ejercer su oficio durante un año a contar de la fecha del permiso, y debe ser renovado al final de este período. El empleado de Sanidad puede en todo tiempo revocar dicho permiso.

(e).—No se concederá permiso a la solicitante que haya sido declarada culpable de práctica criminal o de ejercer la medicina ilegalmente, y una declaración judicial en ese sentido será causa suficiente para la revocación del permiso.

(f).—Antes de que se conceda permiso a la solicitante, ésta deberá comparecer personalmente a la oficina de Sanidad y hacer registrar su nombre y dirección. En ese acto recibirá, mediante recibo, un ejemplar de los reglamentos adoptados por la oficina de Sanidad para el ejercicio de la obstetricia. Estos reglamentos deben ser observados con toda exactitud.

Compiquesse y publíquese.

Dado en Panamá, a los catorce días del mes de Julio de mil novecientos diez y seis.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. Sosa.

AVISOS OFICIALES

EDICTO

El suscrito, Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Océlico,

Hace saber:

Que el señor Ramón Saa, súbdito español y vecino de este Distrito Cabecera, ha solicitado de este Despacho la adjudicación de un lote de terreno, cuya solicitud es del tenor siguiente:

"Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas.

E. S. D.

Con la documentación que acompaño compruebo a usted que poseo usufructuariamente un lote de terreno, ubicado en la margen derecha del río de La Chorrera, en el lugar del mismo nombre, en jurisdicción de este Distrito, dentro de los siguientes linderos: por el Norte, el camino real entre esta ciudad y la de Antón; por el Sur, terreno ocupado por el señor José González con otra parte libre; por el Este, el nombrado río de La Chorrera, y por el Oeste, predio también que se dice del mismo José González y camino que conduce al caserío de La Chorrera.—En uso de la facultad que me confieren la Ley 20 de 1913 y las disposiciones dictadas por el Poder Ejecutivo que suplementan dicha ley, solicito muy respetuosamente se me adjudiquen en plena propiedad y gratuitamente las diez hectáreas que me corresponden como jefe de familia que soy, no tener tierras con títulos y estar a la agricultura hace muchos años.—El referido lote de terreno está cultivado en parte con caña de azúcar, hierba del Pará y las palmas de coco, lo baña por el lado Este el río de La Chorrera, no contiene servidumbre que reconocer y lo distinguí en adelante con el nombre de EL ESPAVE.—Me permito manifestar a usted que todo el lote que ocupo tiene una extensión de 21 hectáreas 988 metros cuadrados, según la mensura hecha por el señor Edwin P. Robb, quien está investido con el carácter de Agrimensor Oficial. Así, pues, me someteré a la tramitación por compra de la diferencia.—Soy ciudadano español, casado, residido en la calle de "Los Forasteros" de esta ciudad.

Penonomé, 7 de Abril de 1916.

Ramón Saa."

Y para que todo aquel que se crea perjudicado con esta solicitud se presente en tiempo oportuno a hacer valer los derechos que crea tener, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía de este Distrito y una copia se envía al señor Secretario de Hacienda para su inserción en la "Gaceta Oficial".—Fijado en Penonomé, a los nueve días del mes de Junio de mil novecientos diez y seis.

Abelardo Cartas.

Victor Carlos V.

Secretario.

3 vs.—3

AVISO

El suscrito, Presidente del Consejo Municipal de Penonomé, en atención

a lo que ordena el artículo 164 de la Ley 14 de 1903,

Hace saber:

Que se ha señalado el día dieciséis (16) de Agosto de este año, a las 2 p. m. para llevar a efecto la venta en subasta pública, del predio de propiedad de este Municipio, denominado La Barranca.

Dicho inmueble ha sido avalorado judicialmente en la suma de mil quinientos balboas (B. 1.500.00), de una extensión superficial de treinta hectáreas nueve mil seiscientos cuarenta y tres metros cuadrados (32 hts. 943 mts. cds.) cultivada una parte con hierba del Pará y el resto inculto, cercado con alambre de púas y piedra, sirviéndole de valla el Río grande por la parte Sur. Los límites son los siguientes: por el Norte, terrenos libres y un camino; por el Sur, el Río grande; por el Este, predio del señor Miguel W. Conte y parte del Río grande, y por el Oeste, predio del señor Jerónimo Alamilátegui.

Y para que el público tenga conocimiento de la proyectada venta del inmueble referido, se fija el presente aviso por el término de 60 días en esta población cabecera de la Provincia, se remitirán otros ejemplares del mismo aviso para que sean fijados en las poblaciones de Antón, Aguadulce y Natá y se remitirá una copia para que sea publicada en la "Gaceta Oficial."

Fijado hoy diecisiete de Junio de 1916, a las diez a. m.

Ricardo Jatin.

El Secretario del Concejo,

D. Herrera.

3 vs.—3

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Colón,

Hace saber:

Que el señor Pedro Correa, mayor de edad, natural de Colombia, vecino de Limón, Corregimiento de Monte Lirio, y de tránsito en esta ciudad, ante usted muy respetuosamente solicita:—Que de conformidad con el derecho que me concede el artículo 25 de la Ley 20 de 1913, suplico a usted se sirva adjudicarme en plena propiedad y a título gratuito, un lote de terreno baldío de diez (10) hectáreas de extensión, ubicado en el lugar denominado "Los Molejones", comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, terrenos baldíos; por el Sur, la Quebrada del Medio; por el Este, terrenos baldíos, y por el Oeste, terrenos de Pastor García.—Para comprobar que el terreno cuya adjudicación gratuita solicito es libre y de propiedad nacional, acompaño al presente una información de testigos de nudo hecho, tomadas ante el Corregidor de Policía de Monte Lirio, así como también para probar que no soy poseedor de tierras por nudo título en territorio de la República.—Pido a usted se sirva dar a esta mi petición la tramitación que estipula el artículo 20. del Decreto Ejecutivo número 120 de 10 de Diciembre de 1915.

"Señor Administrador Provincial de Tierras.

Presente.

Yo, que suscribo, Pedro Correa, mayor de edad, natural de Colombia, vecino de Limón, Corregimiento de Monte Lirio, y de tránsito en esta ciudad, ante usted muy respetuosamente solicito:—Que de conformidad con el derecho que me concede el artículo 25 de la Ley 20 de 1913, suplico a usted se sirva adjudicarme en plena propiedad y a título gratuito, un lote de terreno baldío de diez (10) hectáreas de extensión, ubicado en el lugar denominado "Los Molejones", comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, terrenos baldíos; por el Sur, la Quebrada del Medio; por el Este, terrenos baldíos, y por el Oeste, terrenos de Pastor García.—Para comprobar que el terreno cuya adjudicación gratuita solicito es libre y de propiedad nacional, acompaño al presente una información de testigos de nudo hecho, tomadas ante el Corregidor de Policía de Monte Lirio, así como también para probar que no soy poseedor de tierras por nudo título en territorio de la República.—Pido a usted se sirva dar a esta mi petición la tramitación que estipula el artículo 20. del Decreto Ejecutivo número 120 de 10 de Diciembre de 1915.

Colón, Abril 13 de 1916.

A ruego del interesado que digo no saber firmar lo hace el que suscribe,

Celso Rodríguez.

Por tanto, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 49 de la Ley 20 de 1913, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho por el término de treinta (30) días hábiles y con efecto este edicto se remite al señor Secretario de Hacienda y Tesoro, para que lo haga publicar en la "Gaceta Oficial", como lo dispone el artículo 20. del Decreto Ejecutivo número 120 de 10 de Diciembre de 1915, para notificar al público de la solicitud hecha y para que el que se crea lesionado en sus derechos se presente a hacer su reclamo dentro del término legal.

Fijado en lugar público de esta Administración de Tierras, hoy trece de Abril de mil novecientos diez y seis, a las diez de la mañana.

El Administrador Provincial de Tierras,

F. Martínez H.

El Secretario,

J. M. Guardia.

3 vs.—1

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Colón,

Hace saber:

Que el señor Manuel Rodríguez, ha ocurrido a este Despacho, en solicitud de que se le adjudique en plena propiedad y a título gratuito, un lote de terreno baldío de diez (10) hectáreas, ubicado en el Corregimiento de Monte Lirio, de este Distrito, por medio del siguiente escrito:

"Señor Administrador Provincial de Tierras.

Presente.

Haciendo uso del derecho que me concede el artículo 25 de la Ley 20 de 1913 y del Decreto número 120 de 10 de Diciembre de 1915, pido a usted se sirva adjudicarme en plena propiedad y a título gratuito, un lote de terreno de labor de diez (10) hectáreas, ubicado en el lugar de Limón, Corregimiento de Monte Lirio, de este Distrito, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte y el Oeste, el Río Gatunillo; por el Este y Sur, tierras baldías. Para comprobar que soy padre de familia y que no poseo tierras por ningún título en territorio de la República, acompaño a usted sendas informaciones de testigos levantadas ante el Juez Tercero Municipal de este Distrito. Dicho terreno cuya adjudicación gratuita solicito, es libre y de propiedad nacional, y en el no se encuentra ninguna de las prohibiciones de que trata el artículo 91 de la Ley 20 de 1913, arriba citada. Colón, 11 de Enero de 1916.

Manuel Rodríguez."

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 20 de 1913, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, por el término de treinta (30) días hábiles y se ordena su publicación por tres veces en la "Gaceta Oficial", al tenor de lo dispuesto en el artículo 20. del Decreto Ejecutivo número 120 de 10 de Diciembre de 1915, a fin de notificar al público de la solicitud hecha, para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos, se presente a hacer su reclamo dentro del término legal.

El Administrador Provincial de Tierras,

T. Martínez H.

El Secretario,

J. M. Guardia.

3 vs. 1.

ED. "GACETA DE PANAMA"